

DECRETO LEGISLATIVO
No. 503

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el artículo 183o. de la Constitución Política, mediante el inciso b) del artículo 1o. de la Ley No. 24913, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar la Ley General de Aduanas.

Que mediante Ley No. 24932 se sustituyó el texto del tercer párrafo del artículo 1o. de la Ley No. 24913, estableciéndose que la facultad que se otorgó vencia el 30 de noviembre de 1988, para los incisos a) y b) del referido artículo.

Con el informe favorable de la Comisión Bicameral Especial del Congreso establecida por el artículo 1o. de la Ley No. 24913.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY GENERAL DE ADUANAS

CAPITULO I

Artículo 1o.- La presente Ley rige para todas las actividades aduaneras del Perú y para los efectos de su aplicación deberán tomarse las siguientes definiciones:

DEFINICIONES

-ABANDONO LEGAL: Condición por la cual las mercancías pasan a situación de remate por el vencimiento de los términos para ser despachadas o retiradas de la Aduana.

-ABANDONO VOLUNTARIO: Situación por la que, el dueño o consignatario cede sus mercancías a la Aduana mediante manifestación escrita, sujeta a la aceptación de ésta.

-ADEUDO: Monto a que asciende la liquidación de los tributos, intereses, multas y recargos si los hubiere, cuyo pago constituye obligación exigible antes del levante.

-ADMISION TEMPORAL: Régimen que permite internar al territorio aduanero materias primas, insumos, y productos intermedios provenientes del exterior con suspensión del pago de tributos destinados a ser exportados dentro del plazo de ley, después de haber sido sometidos a un proceso de perfeccionamiento.

-ADUANA: Organismo estatal técnico y administrativo, encargado de vigilar y fiscalizar el ingreso y salida de mercancías por el territorio nacional, aplicar la legislación que le concierne en el comercio con el

exterior, recaudar los tributos que sean aplicables y cumplir las demás funciones inherentes que se le encomiende.

-AFORO: Operación de reconocer documentaria y físicamente las mercancías, verificar su especie, valor, cuantía o medida, estado, condición y determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que le son aplicables, pudiendo ser selectiva en los casos que establezca el Reglamento.

-AGENTE DE ADUANA: Persona natural o jurídica autorizada por el Estado en representación del sector privado para ejercer ante la Administración Aduanera, como representante de los dueños o consignatarios en los trámites y operaciones aduaneras en resguardo del interés fiscal y el de su representado, interviniendo en todas las fases, actos y consecuencias del despacho.

-ALMACEN FISCAL: Recintos habilitados o delimitados en la zona primaria, destinados al almacenamiento de mercancías que no han sido solicitadas a destinación aduanera.

-ALMACENAJE: Tasa por servicios prestados que se aplica por el almacenamiento de mercancías en los almacenes fiscales, terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados.

-ARANCEL DE ADUANA: Texto ordenado de mercancías de acuerdo a una nomenclatura que incluye los derechos de Aduana o arancelarios que gravan su importación y las reglas para su aplicación.

-CABOTAJE: Tráfico de mercancías nacionales o nacionalizadas que realizan las naves entre los puertos del país.

-CARGOS: Monto a que asciende la liquidación de los derechos de aduana o impuestos no pagados en su oportunidad, que se derivan de la revisión de los documentos que ampararon a las operaciones aduaneras.

-CLASIFICACION ARANCELARIA: Determinar las partidas arancelarias que corresponde aplicar a las mercancías en las operaciones aduaneras.

-COMISO: Sanción que consiste en la retención temporal o definitiva de las mercancías.

-CONSIGNATARIO: Persona a cuyo nombre viene manifestada la mercancía o que las adquiere por endoso.

-DECLARACION: Acto por el cual el consignatario o su representante indica a la Aduana en la forma prescrita por la ley, el régimen aduanero que debe asignarse a las mercancías y le comunica los elementos que son requeridos para el despacho bajo dicho régimen.

-DEPOSITO: Régimen aduanero en virtud del cual se permite el almacenamiento de mercancías en almacenes fiscales o depósitos aduaneros autorizados con suspensión del

Pago de los tributos y por un plazo determinado.

-DEPOSITO ADUANERO AUTORIZADO: Local bajo control aduanero administrado por el sector privado, autorizado por el estado para el almacenamiento de mercancías sometidas al régimen de depósito.

-DERECHOS DE ADUANA: Tasas establecidas en el Arancel correspondiente, aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.

-DESADUANAMIENTO: Retiro de las mercancías de la potestad de la Aduana, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

-DESPACHO: Formalidad aduanera que es necesaria para poner las mercancías a la libre disposición de sus dueños o colocarlas bajo otro régimen aduanero.

-DESPACHADOR OFICIAL: Servidor o funcionario público autorizado por el Estado para representarlo, en forma exclusiva e indelegable, ante las Aduanas en las operaciones y trámites aduaneros de su sector.

-DESTINACION ADUANERA: Manifestación de la voluntad del dueño o consignatario de la mercancía que expresada en la forma prescrita por ley, indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

-EXPORTACION: Régimen aduanero por el cual se autoriza la salida legal del país, de mercancías nacionales o nacionalizadas.

-EXPORTACION TEMPORAL: Régimen aduanero por el cual se autoriza la salida al exterior, de mercancías nacionales o nacionalizadas, con suspensión del pago de derechos y la obligación de reimportarlas en un plazo determinado.

-FRANQUICIA: Exoneración o liberación parcial o total de los derechos de Aduana.

-GARANTIA: Documento o prenda aceptada por la Aduana en respaldo de la ejecución de los regímenes aduaneros o el pago del adeudo.

-GRAVAMENES: Derechos aduaneros y cualesquiera otros encargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos, cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

-IMPORTACION: Régimen aduanero por el cual se autoriza el ingreso legal al país de mercancías extranjeras destinadas al consumo.

-INTERNACION TEMPORAL: Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al país por un plazo y fin determinados con suspensión de derechos bajo condición de ser reexportada.

-LEVANTE: Acto por el cual la Aduana au-

toriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas. La disposición será incondicional cuando se haya pagado o garantizado el íntegro del adeudo.

-LIBRE PLATICA: Autorización otorgada por el Capitán de Puerto, previa verificación de la autoridad médica de la inexistencia de problemas sanitarios a bordo, en virtud de la cual una nave pueda iniciar sus operaciones o en su caso de carga o descarga.

-MANIFIESTO DE CARGA: Documento en el que se consigna el origen, destino y características de las mercancías que están obligados a presentar a la Aduana al momento de su arribo o zarpe los capitanes y patrones y/o conductores de los medios de transporte.

-MEDIO DE TRANSPORTE: Cualquier nave, aeronave, vehículo de transporte por carretera incluido los remolques, contenedores sobre ruedas o material ferroviario móvil, utilizados en el tráfico internacional de personas o mercaderías.

-MERCANCIAS: Bienes que pueden ser objeto de las operaciones aduaneras.

-MERCANCIAS EXTRANJERAS: Las que provienen del exterior cuya importación no se ha consumado legalmente, la que ha sido sometida al régimen de depósito, la que ha sido admitida o internada temporalmente, así como la producida o manufacturada en el país que ha sido nacionalizada en el extranjero.

-MERCANCIA NACIONAL: Es la natural o manufacturada en el país.

-MERCANCIA NACIONALIZADA: Mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente.

-MULTA: Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

-MUESTRAS: Mercancías que, en cantidades suficientes no comercializables, sirven para determinar sus características, con fines de futura comercialización.

-OPERACION ADUANERA: Conjunto de procedimientos previstos en la ley, aplicables a las mercancías, para someterlas a un determinado régimen aduanero.

-PACOTILLA: Cantidad de productos que sólo debe ser comercializado y utilizado en las zonas fronterizas, siempre y cuando sean originarios de dicha zona.

-PEDIDO: Formulario de diseño oficial mediante el cual se solicitan las operaciones aduaneras que no requieren de Póliza.

-POLIZA: Formulario de diseño oficial que se utiliza en los regímenes de importación y exportación.

-PRECINTO: Medio de seguridad con que se sellan los bultos o contenedores con el fin de que no se abran sino por la autoridad aduanera, cuando le corresponda legalmente.

-PRENDA LEGAL: Garantía que afecta las mercancías por cualquier adeudo frente a la Aduana.

-RANCHO: Artículos para el uso o consumo de los pasajeros y tripulación de los vehículos y medios de transporte para el aprovisionamiento, mantenimiento y funcionamiento de éstos.

-RECARGO: Sanción de carácter pecuniario que se impone por el incumplimiento de obligaciones sustanciales y que consiste en un determinado porcentaje del adeudo.

-RECINTO ADUANERO: Espacio comprendido dentro de la zona primaria, determinado por los locales administrativos y puestos de control aduaneros, así como todos aquellos espacios abiertos o cerrados en los que la Aduana ejerce sus atribuciones.

-REEMBARQUE: Cambio de destino de la mercancía extranjera a otro lugar, sea en el país o en el extranjero, cuya internación al consumo no se ha efectuado.

-REEXPORTACION: Obligación del beneficiario del régimen de internación temporal de devolver las mercancías al vencimiento del plazo concedido.

-REGIMEN ADUANERO: Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con las leyes y reglamento aduanero, según la naturaleza y objetivo de la operación.

-REIMPORTACION: Obligación del beneficiario del régimen de exportación, temporal de reingresar las mercancías al país, al vencimiento del plazo concedido.

-RESPOSICION DE MATERIAS PRIMAS O INSUMOS: Régimen que permite introducir al territorio aduanero, con exoneración de tributos, materias primas, productos intermedios y partes y piezas sueltas, idénticas por su calidad, especie y características técnicas a aquellas que fueron importadas anteriormente que resultaron defectuosas.

-RETENCION: Acto debido al cual, por alguna razón las mercancías llegadas del exterior quedan bajo custodia de la Aduana hasta definir su situación legal, en las condiciones que fija el Reglamento.

-RETORNO: Regreso al lugar de origen en el mismo vehículo de la carga llegada al lugar de su destino y no desembarcada.

-SOBRETASA: Es un derecho adicional determinado por la ley.

-TERMINAL DE ALMACENAMIENTO: Locales abiertos o cerrados, controlados por la Aduana, que son administrados por particulares con autorización del Estado destinados al almacenamiento temporal de mercancías mientras son solicitadas a despacho.

-TERRITORIO ADUANERO: Demarcación dentro de la cual es aplicable la legislación aduanera. Cubre todo el territorio nacional incluyendo el espacio acuático y aéreo.

-TORRAGUA: Documento oficial por el cual se comprueba la llegada de carga a su destino.

-TRANSBORDO: Régimen aduanero por el cual las Aduanas autorizan la transferencia de mercancías con destino al extranjero del medio de transporte utilizado para la llegada, a aquel utilizado para su salida. Todo ello, dentro del recinto aduanero y bajo control de la Aduana que se constituye en Aduana de entrada y salida a la vez.

-TRANSPORTISTA: Persona que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando de transporte o la responsabilidad de éste.

-TRANSITO: Régimen aduanero por el cual las Aduanas autorizan el traslado de mercancías de una jurisdicción aduanera a otra, dentro del territorio nacional, aunque la mercancía esté finalmente destinada al exterior;

-ZONA PRIMARIA: Es el espacio acuático o terrestre en el cual se materializan las operaciones aduaneras.

Este concepto comprende los recintos aduaneros tales como las oficinas o dependencias destinadas al servicio directo de una Aduana; los espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones físicas, de movimiento o almacenamiento de las mercancías transportadas por agua, tierra o aire, recintos portuarios, almacenes fiscales, terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados, porciones de bahía, aeropuertos, puestos de resguardo, predios o caminos habilitados y cualquier otro lugar anexo donde se cumplan normalmente las formalidades aduaneras.

- ZONA SECUNDARIA.- Territorio aduanero excluido de la zona primaria, o sea aquella parte del territorio y aguas con la distribución que, para el efecto de las obligaciones y competencia de cada una de ellas, se establezca en el reglamento.

CAPITULO II DE LAS ADUANAS

Artículo 2o.- Corresponde a las Aduanas verificar, recaudar los derechos y demás tributos de importación, exportación y otros, fiscalizar su aplicación, formular y publicar las estadísticas aduaneras, dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones conexas, prevenir, perseguir, denunciar el contrabando, la defraudación de rentas y desempeñar las demás funciones que sean de su competencia.

Artículo 3o.- La administración aduanera se regirá y sustanciará conforme a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, disposiciones conexas y supletoriamente en el Co-

digo Tributario.

Artículo 40.- Corresponde a la Aduana determinar el valor imponible de la mercancía de conformidad con las normas de valoración.

El Poder Ejecutivo establecerá las medidas que resguarden y garanticen la correcta aplicación del sistema de valoración.

Artículo 50.- El tránsito de personas y mercancías, por las fronteras de la República, sus aguas jurisdiccionales, puertos y aeropuertos, así como los medios utilizados para su transporte, están sujetos en el ámbito de su competencia, a la autoridad y vigilancia de la Aduana de acuerdo con las leyes y los convenios internacionales vigentes.

Artículo 60.- La jurisdicción de la Aduana comprende la zona primaria y la zona secundaria.

Artículo 70.- Se extiende la competencia de la Aduana para conocer y resolver las cuestiones derivadas de las operaciones que originalmente haya autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas jurisdicciones aduaneras.

Artículo 80.- No son aplicables las disposiciones de esta Ley y cualquier otra disposición aduanera a las naves y aeronaves de guerra nacionales, salvo que realicen operaciones comerciales.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 90.- Los derechos de Aduana y la forma de aplicarlos se establecen en el Arancel; los demás tributos a la importación y los grados de exoneración, en las disposiciones legales pertinentes. Los tributos a la exportación se rigen por leyes especiales.

Artículo 100.- El pago del adeudo y de los cargos que se formulen después del levante se efectuarán en el lugar, forma y plazos que determina el reglamento.

Artículo 110.- La obligación tributaria se origina:

a) En la importación, en la fecha de la numeración de la póliza;

b) En la exportación, en la fecha del término del embarque, excepto en el tráfico postal en que la obligación se origina en la fecha de la numeración de la póliza;

c) En el traslado de mercancías nacionalizadas en zonas de tributación especial a zonas de tributación común en el momento en que se solicita el pedido de traslado.

Artículo 120.- El adeudo será exigible como obligación tributaria dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo 130.- Los derechos y el tipo de cambio se aplicarán conforme a las reglas

siguientes:

1) En la importación: los vigentes a la fecha de la numeración de la póliza;

2) En la exportación: los vigentes a la terminación del embarque, excepto en el tráfico postal en los que se aplicarán los vigentes a la fecha de la numeración de la póliza;

3) En el traslado de mercancías nacionalizadas en zona de tributación especial a zonas de tributación regular o común los derechos diferenciales vigentes al momento de solicitarse el pedido de traslado;

4) En los cargos: el vigente a la fecha de numeración de la póliza.

Artículo 140.- Toda disposición en la cual se aumente o disminuya los derechos u otros tributos, deberá contemplar la forma de aplicarla en los casos de adquisiciones que no puedan anularse, de las que se encuentren en viaje o en poder de las Aduanas.

Artículo 150.- El consignatario o dueño de las mercancías es el deudor directo del adeudo.

El Agente de Aduana es responsable solidario con su comitente por los cargos que se formulen después del levante, excepto los que se originen por el ajuste del valor de la mercancía y otros que fije el reglamento.

Artículo 160.- La Superintendencia Nacional de Aduana podrá autorizar la autoliquidación de la póliza por parte del Agente de Aduana, quien en estos casos asumirá la responsabilidad por la misma.

Artículo 170.- La obligación tributaria se extingue por las siguientes causales:

- a) Pago;
- b) Compensación;
- c) Condonación;
- d) Prescripción.

Artículo 180.- Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía del adeudo y no serán de libre disposición mientras éste no se pague totalmente o se garantice en caso de reclamación.

Artículo 190.- Es potestativo de las Aduanas retener cualquier mercancía de los dueños o consignatarios que sean sus deudores hasta que cumplan con la obligación pendiente.

Artículo 200.- Se devolverá lo pagado indebidamente o con exceso a las Aduanas, por mala aplicación de los derechos, siempre que se pruebe con los documentos correspondientes.

Artículo 210.- El pago del adeudo se hará al contado antes del levante, salvo disposiciones especiales que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 220.- Ninguna exoneración de derechos podrá concederse sino en virtud de dispositivos expresos de ley.

Artículo 23o.- No causan derecho las mercancías deterioradas, que a solicitud del dueño o consignatario sean destruidas o re-exportadas. El dueño o consignatario podrá solicitar la nacionalización de estas mercancías con el tratamiento arancelario correspondiente y de acuerdo con el procedimiento que establece el reglamento.

Artículo 24o.- Se aplicarán los derechos sólo por lo encontrado, cuando en el acto de reconocimiento se constaten las situaciones siguientes:

a. Que estando el bulto en buena condición exterior y al momento de reconocimiento se compruebe que existe falta de contenido de acuerdo a la facturación;

b. Que falte peso y se compruebe que hubo error en la declaración del mismo;

c. Que el bulto se presente al despacho en mala condición y acuse falta de contenido.

Las situaciones antes indicadas se anotarán en la póliza y no ocasionarán interrupción del despacho.

Artículo 25o.- Los dueños o consignatarios de las mercancías podrán solicitar ante la autoridad aduanera la devolución de los pagos que hayan efectuado en forma indebida o en exceso o que se les otorgue certificados de compensación que podrán aplicar al pago de sus propias obligaciones aduaneras o transferirlos a terceros para idéntico fin.

Artículo 26o.- Los expedientes de devolución de carácter contencioso y que cuenten con documentación probatoria pertinente y completa, deberán resolverse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días bajo responsabilidad. Al vencimiento de este plazo y de no existir pronunciamiento de la Aduana, el dueño o consignatario tiene expedito el derecho para solicitar su inmediata elevación a la Superintendencia Nacional de Aduanas la que emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 27o.- En el caso de expedientes de devolución de carácter no contencioso, en los que el error se desprenda del examen de los propios documentos y que cuenten con documentación pertinente y completa, el plazo máximo para su resolución será de diez (10) días bajo responsabilidad. Al vencimiento de este plazo y de no existir pronunciamiento de la Aduana, el dueño o consignatario tiene expedito el derecho para solicitar su inmediata elevación a la Superintendencia Nacional de Aduanas la que emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de (07) días.

Artículo 28o.- La acción de la Aduana para cobrar los derechos, así como su obligación de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años

contados a partir de la fecha del adeudo o desde la fecha de pago, respectivamente.

Vencido el plazo para el pago del adeudo, se aplicarán los recargos que establecen la Ley y su reglamento.

Artículo 29o.- Los Administradores de Aduana dispondrán el quiebre de los cargos formulados, cuando su monto sea menor al diez (10) por ciento de una Unidad Impositiva Tributaria.

No procede solicitar devoluciones, cuando lo abonado en exceso sea, igualmente, menor al diez (10) por ciento de una Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 30o.- La Aduana deberá exigir sobre el monto del tributo insoluto el pago de intereses, los que se calcularán al rebatir con una tasa igual a la que fija el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones de redescuento con las empresas financieras y se liquidarán por mes o fracción de mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la deuda.

Tratándose de fracción de mes, los intereses se acotarán por el número de días transcurridos.

Artículo 31o.- El pago de un adeudo de vencimiento posterior no extingue el derecho de exigir los pagos anteriores no prescritos.

Artículo 32o.- Los intereses a favor de los consignatarios o dueños de las mercancías por los pagos que hayan efectuado indebidamente o en exceso, se calcularán al rebatir con una tasa igual a la que fija el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones de redescuento con las empresas financieras y se computarán a partir de la fecha en que se efectuó el pago, hasta la fecha en que se haga efectivo el desembolso o entrega del Certificado de Compensación. Los intereses serán cancelados en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha del desembolso.

Artículo 33o.- La Superintendencia Nacional de Aduanas queda facultada para fijar y modificar periódicamente las tasas que percibe por concepto de servicios y para determinar el valor de los documentos que se utilicen en las operaciones y trámites aduaneros.

Estos ingresos constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Tratándose de servicios prestados por el personal aduanero fuera de las horas ordinarias de trabajo o en lugares distintos al recinto aduanero, el pago será efectuado por los usuarios directamente a la Aduana, la que abonará al trabajador las horas extras, los gastos de transporte y alimentación conforme a las normas que fija el reglamento.

CAPITULO IV
DE LOS DOCUMENTOS ADUANEROS

Artículo 34o.- Tienen calidad de documentos aduaneros los que se utilicen en los regímenes y trámites que consigna esta Ley y su Reglamento. Los dueños o consignatarios de la mercancía, los Agentes de Aduana y los Despachadores Oficiales están obligados a exhibirlos a la autoridad aduanera, para establecer la correcta aplicación de los derechos pagados así como el destino de las mercancías sujetas a los distintos regímenes aduaneros.

Artículo 35o.- Los libros y documentos en que se consignen regímenes aduaneros, constituyen prueba de descargo, a condición de que se lleven con las formalidades prescritas por la Ley y los reglamentos pertinentes.

Artículo 36o.- Corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas, autorizar los formularios que se empleen en los regímenes y trámites aduaneros, disponer su utilización y unificarlos en armonía con los acuerdos internacionales.

Artículo 37o.- Los regímenes aduaneros se solicitarán por medio de pólizas o pedidos, en la forma y cantidad que determine el reglamento.

Artículo 38o.- Toda entidad diferente a la Aduana que requiera copia de una póliza, pedido, o los documentos sustentatorios de los mismos, deberá solicitarlos directamente a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 39o.- El Superintendente Nacional de Aduanas determinará la clase y forma de garantía que respaldan la ejecución de los regímenes aduaneros y el pago del adeudo.

Artículo 40o.- El derecho de la Aduana para ejecutar las garantías vencerá a los quince (15) días posteriores a su vencimiento en concordancia con el artículo 1898o. del Código Civil.

Artículo 41o.- El Administrador de Aduana y el Contador rindente, serán responsables de hacer efectivas las garantías al vencimiento del plazo otorgado para los regímenes aduaneros. Asimismo, de exigir la renovación de las que se hubieran otorgado en los procedimientos de reclamación y de revisión hasta que éstos concluyan por resolución firme.

CAPITULO V
DE LA RESPONSABILIDAD POR EL ALMACENAMIENTO
DE LAS MERCANCIAS

Artículo 42o.- Los almacenes fiscales, terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados, son responsables por los daños y pérdidas las mercancías in-

gresadas a los recintos a su cargo, así como por el pago de los derechos y demás tributos correspondientes. La Aduana y los dueños o consignatarios tendrán igual responsabilidad por las mercancías que reciban en sus almacenes.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- 1) Por caso fortuito o fuerza mayor.
- 2) Por causa inherente a las mercancías.
- 3) Por falta de contenido debido a la mala condición de los envases o embalajes, si se ha verificado al momento de recibirse las mercancías por la entidad correspondiente.
- 4) Por los daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas.

Artículo 43o.- Hay responsabilidad del depositario por los daños, por falta de bultos y por las mercancías encontradas de menos después del inventario o reconocimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se deriven.

Artículo 44o.- El valor correspondiente a los daños y pérdidas de las mercancías, así como el monto de los derechos y demás tributos correspondientes, serán cancelados por el depositario dentro de los diez (10) días desde que se advirtió el hecho.

Artículo 45o.- El monto de la indemnización en caso de pérdida comprenderá el valor FOB de la mercancía según Factura Comercial, los gastos de transporte debidamente acreditados, el importe del seguro cuando corresponda y el monto de los tributos que se hayan pagado.

Artículo 46o.- Se presume la pérdida de una mercancía, si no es encontrada después de haberse presentado la póliza o el pedido respectivo o si no fuera hallada dentro de las condiciones y términos que rigen para las mercancías en abandono, según lo señala el reglamento.

Artículo 47o.- Los dueños, consignatarios o aseguradores de las mercancías, previa formalidad de ley, podrán recuperarlas si éstas aparecen, siempre que se restituya lo que hubiere percibido como indemnización. Si no se solicita la entrega, serán rematadas vencido el término fijado para el abandono.

Artículo 48o.- La indemnización por daños se abonará proporcionalmente al valor de la parte dañada de la mercancía, previa valorización por el organismo competente de la Aduana.

Artículo 49o.- El Superintendente Nacional de Aduanas o quien lo represente, integrará los Directorios de los Almacenes Fiscales con el fin de normar y regular las operaciones que se realicen dentro de la jurisdicción aduanera.

TITULO II
DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS
POR LA ADUANA

CAPITULO I
DE LOS TRAMITES Y DOCUMENTOS PARA LOS MEDIOS
DE TRANSPORTE

Artículo 50o.- Los medios de transporte que lleguen al país serán recibidos por las autoridades que señalan las disposiciones pertinentes no pudiendo efectuar operación aduanera alguna mientras no se les concede la libre plática.

Artículo 51o.- Las autoridades aduaneras podrán inspeccionar los medios de transporte que se encuentren en la zona de su jurisdicción. Las mercancías que no figuren en los manifiestos o en documentos autorizados serán decomisadas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 52o.- Los medios de transporte tendrán Agentes o consignatarios en los lugares de llegada al territorio aduanero, quienes serán responsables por las sanciones que procede aplicar, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en los reglamentos respectivos.

Artículo 53o.- Está prohibida la venta de artículos a bordo de las naves y aeronaves durante su permanencia en puertos y aeropuertos peruanos respectivamente, salvo los casos que fije el reglamento.

Artículo 54o.- Sin perjuicio de cumplir con las normas nacionales e internacionales respectivas, los capitanes de las naves que conduzcan mercancías con destino al país deberán presentar a la Autoridad Aduanera de los puertos peruanos de arribo, los documentos siguientes:

- 1) Declaración general;
- 2) Manifiesto de la carga que deba desembarcarse en el puerto de llegada de la que sea objeto de tránsito, para otros puertos peruanos o para el exterior y la de transbordo;
- 3) Copias de los conocimientos de embarque correspondientes a la carga con destino al puerto de entrada;
- 4) Lista de pasajeros para el puerto de arribo y declaración de equipajes.
- 5) Rol de la tripulación;
- 6) Relación de artículos de propiedad de la tripulación;
- 7) Lista de rancho; y,
- 8) Los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes.

Artículo 55o.- La parte del rancho que se considere excesiva será depositada a bordo con las seguridades necesarias.

Artículo 56o.- Los capitanes de aeronaves procedentes del extranjero presentarán a la autoridad aduanera del Aeropuerto Inter-

nacional de entrada, la lista de pasajeros, rol de tripulación, manifiesto de carga para el lugar de arribo y de tránsito y demás documentos que señale el reglamento.

Artículo 57o.- Los trenes y vehículos que ingresan al territorio nacional conduciendo mercancías presentarán ante la autoridad aduanera los mismos documentos que las aeronaves.

Artículo 58o.- Los conductores de automóviles con pasajeros o sin ellos que ingresan por tiempo determinado al territorio nacional, presentarán ante la autoridad aduanera la documentación que regula el tránsito de esa clase de vehículos.

Artículo 59o.- Los capitanes de las naves de cabotaje y aeronaves de servicio nacional están obligados a entregar a la autoridad aduanera en cada puerto o lugar de destino:

1) El manifiesto de carga para el lugar de destino y de tránsito que deban descargar; y,

2) Lista de pasajeros.

Artículo 60o.- Los capitanes y demás conductores de medios de transporte procedentes de cualquier zona del territorio nacional, en las que existan franquicias aduaneras, presentarán en las Oficinas Aduaneras de los otros lugares de arribo del país, donde no se otorguen esas franquicias, una relación de los pasajeros y carga que conduzcan.

Artículo 61o.- Si por razones de fuerza mayor debidamente comprobada por el procedimiento respectivo, cualquier medio de transporte ingresara a algún lugar del país que no fuera el de su destino, el capitán o el conductor presentarán ante la autoridad aduanera, el manifiesto de la carga que conduzcan y los documentos de identificación correspondiente.

El administrador de la Aduana podrá autorizar el desembarco de los pasajeros, de los tripulantes y de la carga si así lo requiere su seguridad.

Artículo 62o.- Los dueños de las mercancías y especies que provengan de naufragios y accidentes podrá solicitar su internación al consumo o retirarlas de la Aduana, pagando los derechos y gastos que hubiere ocasionado su recuperación.

Artículo 63o.- Los conductores de los medios de transporte que recojan o reciban mercancías u objetos provenientes de naufragios o accidentes deberán declararlos ante la Administración de la Aduana.

Artículo 64o.- Las mercancías que fueran halladas en aguas jurisdiccionales del Estado o sobre su territorio, se considerarán como procedentes de naufragios o accidentes y se entregarán a la Administración de la Aduana más cercana al hallazgo.

Los administradores podrán autorizar el traslado a destino de lo salvado a solicitud de quienes acrediten ser dueños.

Artículo 65o.- Los medios de transporte que salgan al extranjero entregarán a la Administración de la Aduana el manifiesto, conocimiento de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda.

Artículo 66o.- La documentación que entregarán las naves destinadas exclusivamente al servicio entre puertos fluviales del país será determinada por el reglamento respectivo.

CAPITULO II

DEL DESEMBARQUE Y EMBARQUE DE MERCADERIAS

Artículo 67o.- Las operaciones de desembarque y embarque de mercancías se efectuará bajo control aduanero de acuerdo al procedimiento que disponga el reglamento.

Artículo 68o.- Podrá descargarse en un puerto las mercancías destinadas a otro, previo permiso del Administrador de la Aduana.

Artículo 69o.- Los artículos que constituyen el rancho sólo podrán ser desembarcados o transbordados previa autorización de la Aduana. El desembarque dentro del área de operaciones de la parte del rancho necesaria para las operaciones de carga y descarga de las naves, se supone concedida.

Artículo 70o.- En aquellas jurisdicciones aduaneras donde no existan almacenes fiscales o terminales de almacenamiento o que los mismos no reúnan las condiciones para el almacenamiento de las mercancías y mientras se solicite su despacho, éstas podrán ser almacenadas temporalmente, bajo control aduanero, en algún local dentro de la zona primaria, que señalen los administradores de Aduana.

Artículo 71o.- Las mercancías serán recibidas por los almacenes fiscales o terminales de almacenamiento y por las Aduanas en los casos que corresponda, al costado del medio de transporte y de acuerdo con el manifiesto, con la excepción establecida en el artículo 75o.

Artículo 72o.- Las Aduanas efectuarán un control de embarque y desembarque en la forma que determine el reglamento.

Artículo 73o.- Los bultos que al ser desembarcados en mala condición exterior, presenten huellas de haber sido abiertos o que su peso no corresponda con lo manifestado, se depositarán por separado, en locales habilitados por los almacenes fiscales y terminales de almacenamiento bajo custodia del transportista, procediéndose a su inventario en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad, con intervención de los representantes de la Aduana, del Almacén

Fiscal o Terminal de Almacenamiento, según sea el caso, y de la compañía transportadora. La inasistencia del representante de la compañía transportadora no impedirá que se realice el inventario. En caso de inobservancia, se aplicarán las sanciones que fije el reglamento.

Artículo 74o.- Los responsables de los Almacenes Fiscales y Terminales de Almacenamiento están obligados a entregar a las Aduanas en un plazo máximo de sesenta (60) días computados desde el término de la descarga, la conformidad correspondiente por los bultos descargados.

Artículo 75o.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición por parte del Almacén Fiscal y Terminal de Almacenamiento, de la conformidad correspondiente por los bultos descargados, los capitanes de los medios de transporte o sus Agentes deben solicitar por escrito a los Administradores de las Aduanas, la cancelación del Manifiesto anotando en la solicitud los bultos que falten o sobren, así como los errores encontrados en el momento de la entrega.

Los administradores podrán autorizar la modificación del Ministerio y pedir su cancelación consignando las diferencias encontradas.

Artículo 76o.- Los transportistas son responsables de los derechos correspondientes a los bultos manifestados que no entreguen a la Aduana, salvo que acrediten su destrucción, no haber sido embarcados o encontrarse en otro puerto o lugar.

Los administradores concederán de acuerdo a los plazos que fija el Reglamento un término para la entrega de los bultos descargados en otro lugar.

Vencido el término sin haberse entregado los faltantes, se impondrá al transportista una multa equivalente al monto de los derechos que resultaren aplicables.

Artículo 77o.- La Aduana autorizará la devolución al transportista de los bultos descargados por error, en la forma que establece el reglamento.

TITULO III DE LOS REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 78o.- El tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes aduaneros señalados en este título.

El tráfico postal se regirá por las disposiciones del Convenio Postal Universal y los reglamentos respectivos.

El reglamento determina los requisitos y procedimientos que deban cumplirse en el

tramite de cada uno de estos regimenes.

Artículo 79o.- El tráfico fronterizo de mercancías se limitará exclusivamente a las zonas de intercambio que señalen los reglamentos y de acuerdo con los convenios vigentes.

Artículo 80o.- Las mercancías amparadas en un solo conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, podrán ser objeto de despachos parciales y/o sometidas a distintas operaciones aduaneras de acuerdo al procedimiento que establece el reglamento.

Artículo 81o.- Es obligatoria la intervención del Agente de Aduana o del Despachador Oficial en los regimenes y trámites aduaneros que contempla esta Ley, con excepción de tránsito, transbordo, importación de libros y publicaciones.

Artículo 82o.- Los regimenes de importación y exportación se solicitarán por medio de una póliza. Los demás regimenes y trámites que contempla esta Ley se consignarán en pedidos.

Artículo 83o.- Las pólizas o pedidos, en los casos que corresponda, serán firmadas por el Agente de Aduana o su representante legal o Despachador Oficial, debiendo consignar la información, los requisitos y adjuntar los documentos que establece el reglamento.

Artículo 84o.- Toda importación o exportación deberá acreditarse con factura comercial original, redactada en cualquier idioma y traducida al castellano en la parte relativa a la descripción de la mercadería.

La Aduana aceptará facturas comerciales obtenidas por procedimientos de impresión única o recibidas por facsímil. Asimismo aceptará copia en carbón o por otros procedimientos que sean sellados y firmados por la entidad financiera interviniente en el país o por el Consulado del país de origen de la mercadería.

Artículo 85o.- No serán admitidas las pólizas o pedidos que no contengan los datos que prescribe esta Ley y su reglamento.

Se procederá en igual forma si el documento tiene enmendaduras, borraduras o manchas o si sus ejemplares no son iguales entre sí.

Artículo 86o.- No se podrán modificar las pólizas ni el pedido una vez numerado por el funcionario aduanero competente. Cuando se trate de errores materiales se hará constar en la diligencia de reconocimiento.

Artículo 87o.- En los casos debidamente calificados se procederá a legajar las pólizas o pedidos sin valor, previa autorización de la Administración de la Aduana. El reglamento señalará los casos y procedimientos a aplicarse.

Artículo 88o.- Los consignatarios o sus

Agentes podrán solicitar la entrega de muestras de las mercancías que se encuentran a su nombre bajo la potestad aduanera. El reglamento determinará los casos en que proceda la entrega y la cantidad de ellas.

Artículo 89o.- La Aduana clasificará las mercancías que no figuren específicamente en el Arancel o que por sus características, no estuvieran claramente determinadas o existiera duda sobre el derecho que les corresponde.

Artículo 90o.- A petición de parte, La Aduana clasificará las mercancías que no figuren específicamente en el Arancel o que por sus características no estuvieran claramente determinadas.

Artículo 91o.- La póliza o pedidos se presentarán a las Aduanas acompañados de los documentos que señala el reglamento, así como de los documentos adicionales que la naturaleza de la operación requiera siempre y cuando sean exigidos por Decreto Supremo u otro dispositivo de mayor jerarquía.

Artículo 92o.- Toda disposición en la que se imponga una restricción no arancelaria, deberá contemplar la forma de aplicarse en los casos de adquisiciones que no puedan anularse, de las que se encuentren en viaje o bajo control aduanero.

Artículo 93o.- La responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de los regimenes temporales, recae exclusivamente en los beneficiarios de dichos regimenes.

Artículo 94o.- El aforo se cumplirá bajo responsabilidad del Técnico Aduanero dentro del plazo que fije el reglamento.

CAPITULO II DE LA IMPORTACION

Artículo 95o.- La póliza incluirá mercancías de la misma procedencia y pertenecientes a un solo consignatario.

Artículo 96o.- No será permitido incluir en la póliza, mercancías llegadas en distintos medios de transporte, salvo casos especiales autorizados por el Administrador de la Aduana, excepto en los casos de transporte terrestre y otros casos que fije el reglamento.

Artículo 97o.- El importador se hace responsable de que la cantidad, calidad, especie, clase y valor de las mercancías que figuran en la factura comercial, son los convenidos con el remitente.

Artículo 98o.- Las declaraciones efectuadas por el importador tienen validez en los casos que surjan discrepancias entre lo consignado en la factura comercial y lo declarado por el importador en la Declaración Jurada cuando se trate de errores materiales.

Artículo 99o.- Los importadores podrán indicar hasta antes de la numeración de la póliza los errores que se encontraran en las facturas comerciales, mediante declaración escrita dirigida al Administrador de la Aduana. Si los errores fueran sustanciales el importador solicitará a la Aduana le autorice el reconocimiento de las mercancías a fin de formular su declaración. La autoridad aduanera intervendrá en este acto en calidad de observador.

Artículo 100o.- No será necesaria la presentación de factura comercial ni la intervención de Agente de Aduana o Despachador Oficial, en las importaciones que no tengan carácter comercial las que se especificarán en el reglamento.

Artículo 101o.- El aforo de la mercancía será efectuado por el técnico aduanero con intervención del Agente de Aduana o su representante legal, el Despachador Oficial o del interesado según corresponda.

Artículo 102o.- El reconocimiento de las mercancías puede ser físico, documentario o mixto y se efectuará de acuerdo a lo que establece el reglamento. No obstante, el Agente de Aduana o el Despachador Oficial pueden solicitar el reconocimiento físico de la mercancía que despacha.

Artículo 103o.- El aforo de las mercancías podrá efectuarse fuera de los recintos aduaneros cuando lo autorice el Administrador de la Aduana previa numeración de la póliza y pago del adeudo que le corresponda.

Artículo 104o.- El Administrador de la Aduana autorizará el levante de las mercancías de fácil reconocimiento antes de ser almacenadas, previa numeración de la póliza, pago del íntegro del adeudo y con retención de muestras, en los casos que corresponda.

CAPITULO III REEMBARQUE

Artículo 105o.- Procede el reembarque de las mercancías mientras no se haya numerado la póliza o no se encuentren en situación de abandono.

Artículo 106o.- Procede el reembarque de las mercancías, cuando su importación resulte prohibida o restringida como consecuencia del aforo, dentro de los plazos que fije el reglamento.

Artículo 107o.- El régimen de reembarque está gavado con el pago de tasas, gastos y multas si las hubiere.

Artículo 108o.- El reembarque de mercancías al extranjero, en distinto o en el mismo medio de transporte de su arribo, requiere de reconocimiento de las mismas por la autoridad aduanera, a fin de establecer su conformidad o diferencia con los Manifiestos y otros documentos de embarque.

Artículo 109o.- Cuando el reembarque se efectúe dentro del territorio nacional, la Aduana podrá disponer el reconocimiento de mercancías, especialmente cuando no estén provistas de sellos o precintos de seguridad o se tenga indicios de la comisión de infracción.

Artículo 110o.- Se autorizará el retorno de las mercancías en el mismo medio que las transportó, si no están desembarcadas y se encuentran manifestadas para el puerto o lugar de llegada.

Las autoridades aduaneras verificarán la existencia de los bultos de retorno, de acuerdo con los documentos pertinentes.

CAPITULO IV DE LA EXPORTACION

Artículo 111o.- En la póliza de exportación sólo se podrá declarar mercancías pertenecientes a un solo consignatario.

Artículo 112o.- No será permitido incluir en la póliza mercancías embarcadas en distintos vehículos, salvo casos especiales autorizados por el Administrador de la Aduana y los que fije el reglamento.

Artículo 113o.- La póliza de exportación podrá ser numerada en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del término del embarque en los casos que fije el reglamento.

Artículo 114o.- El exportador se hace responsable de que la cantidad, calidad, especie, clase y precio de las mercancías que figuran en la factura comercial son las convenidas con el comprador o consignatario.

Artículo 115o.- La póliza de exportación consignará los datos relativos a la mercancía y al medio de transporte; el precio de venta puesta a bordo en el puerto de embarque y demás requisitos contenidos en el reglamento.

Artículo 116o.- El aforo de las mercancías será efectuado por el Técnico Aduanero con intervención del Agente de Aduana o su representante legal, Despachador Oficial o del interesado según corresponda, antes de su embarque y de acuerdo al procedimiento que establece el reglamento.

Artículo 117o.- En las exportaciones sin carácter comercial, no será necesaria la intervención de Agente de Aduana ni la presentación de factura comercial, debiendo autorizarse el embarque a mérito de reconocimiento de los artículos y de la presentación del pedido correspondiente.

Artículo 118o.- El aforo podrá realizarse fuera del recinto aduanero en los casos que señale el reglamento.

CAPITULO V
DEL TRANSITO, TRANSBORDO Y CABOTAJE

Artículo 119o.- Procede autorizarse el tránsito de mercancías bajo cualesquiera de las siguientes modalidades:

- a. De una Aduana de entrada a una de salida.
- b. De una Aduana de entrada a una de destino.
- c. De una Aduana, de origen a una de salida.
- d. De una Aduana de origen a otra de destino.

Esta operación podrá ser solicitada por el dueño o consignatario, el transportista o con intervención del Agente de Aduana.

Artículo 120o.- Toda mercancía manifestada en tránsito puede ser objeto de cualquier operación aduanera, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, tanto en la Aduana donde se inicia el tránsito como en una intermedia. El ingreso provisional de una mercancía a depósito autorizado, para ser remitida posteriormente a su destino, no interrumpe el régimen de tránsito.

Artículo 121o.- El tránsito internacional de mercancías se regirá por los convenios suscritos por el Perú y por lo que establece el reglamento.

Artículo 122o.- Cuando el tránsito se efectúe por vía terrestre, la Aduana podrá disponer el reconocimiento físico de la mercancía. Si el medio de transporte y los continentes no están provistos de sellos o precintos de seguridad se exigirá se otorgue garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que graven la importación la que será devuelta simultáneamente a la presentación de la tornaguía. Vencido el término concedido si la mercancía en tránsito no hubiera llegado a su destino o no se hubiera presentado la tornaguía, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la Aduana hará efectiva la garantía y la aplicará a las sanciones que establece este Ley.

Artículo 123o.- En las operaciones de tránsito sólo se requerirá de la presentación de copia de la guía aérea o conocimiento de embarque, con excepción del tránsito terrestre donde se requerirá adicionalmente copia de la factura comercial para la determinación de la garantía.

Quando se trate de transportistas que para cumplir con sus condiciones de fletamento deban efectuar habitualmente operaciones de tránsito por vía terrestre, éstos podrán constituir garantía global en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, por el monto que fije la Superintendencia Nacional de Aduana y estarán excep-

tuados de la presentación de factura comercial.

Artículo 124o.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de transbordo, en cuyo caso no requerirán de reconocimiento y no estarán afectas al pago de derechos sino al de las tasas por su movilización y custodia si las hubiere. No es necesaria, igualmente, la intervención del Agente de Aduana o su representante legal o el despachador oficial.

Artículo 125o.- El Reglamento establece las formalidades que son necesarias cumplir para el régimen de transbordo y el procedimiento especial a que está sujeta la carga transbordada por vía aérea, para la cual no se requiere presentación de pedido.

Artículo 126o.- El cabotaje se regirá por sus normas especiales.

CAPITULO VI
DEL DEPOSITO

Artículo 127o.- La Aduana autorizará el depósito de mercancías extranjeras o nacionales con el fin de ser exportadas, previa verificación, en almacenes fiscales o depósitos aduaneros autorizados.

Artículo 128o.- En los Depósitos Aduaneros Autorizados sólo puede almacenarse insumos, materias primas y productos intermedios, para uso industrial, agrícola, minero y pesquero.

Artículo 129o.- El término del depósito en los almacenes fiscales o depósitos aduaneros autorizados será por el término de doce (12) meses el que podrá ser prorrogado por la Superintendencia Nacional de Aduanas por un plazo semejante. Para que proceda la prórroga se requerirá de la conformidad del depositario. En el caso de mercaderías nacionales, se otorgará por un plazo de seis (06) meses prorrogables por seis (06) meses adicionales.

Artículo 130o.- Los depositarios expedirán los certificados de depósito que acrediten el almacenamiento de las mercancías, los que podrán ser desdoblados y endosados antes de vencimiento del plazo concedido para depósito.

Artículo 131o.- Las mercancías almacenadas en depósitos aduaneros autorizados o en almacenes fiscales sólo podrán ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, así como colocación de precintos de seguridad y extracción de muestras.

Artículo 132o.- Si las mercaderías almacenadas ofrecieran peligro para la seguridad del almacén o para la de otra mercancía almacenada, el depositario informará al Administrador de la Aduana, quien ordenará al consignatario o dueño de la mercancía su

retiro en un plazo perentorio que se fija de acuerdo con la peligrosidad que esta presente, el mismo que en ningún caso podrá exceder los diez (10) días, vencido el cual la mercancía será rematada o destruida.

Artículo 133o.- La mercancía almacenada podrá ser objeto de cualquier régimen aduanero. Igualmente, procede su traslado a otro depósito aduanero autorizado en la misma jurisdicción, sin que esto varíe el término del plazo autorizado para su almacenamiento.

Artículo 134o.- El depositario deberá constituir garantía a favor de la Aduana, a fin de responder por los tributos en los casos de pérdidas de mercancías ingresadas al depósito. El monto se establecerá en el reglamento respectivo.

Dicha garantía será independiente de cualquier otra que pueda constituirse para responder por el valor de las mercancías ante el depositante.

CAPITULO VII DE LOS REGIMENES SUSPENSIVOS DE LA INTERNACION TEMPORAL

Artículo 135o.- Podrá autorizarse la internación al país de mercancías extranjeras, con suspensión parcial o total de los tributos con un fin determinado, destinada a ser exportada dentro de cierto término, sin haber sufrido modificación o transformación alguna.

No se considerará modificación o transformación, la simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional que no alteren la propia naturaleza de las mercancías aisladamente consideradas.

Artículo 136o.- La importación temporal se concederá hasta por el término de doce (12) meses, computados a partir de su retiro del recinto aduanero, el que podrá ser prorrogado por seis (06) meses adicionales, salvo los casos señalados por disposiciones especiales y las que fije el reglamento.

Artículo 137o.- Los Administradores de Aduana autorizarán las internaciones temporales, así como su prórroga de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Que la mercancía a ser internada temporalmente tenga características que permitan su individualización, a fin de facilitar su reconocimiento al momento de su reexportación.

b) El lugar en que deberá utilizarse el bien material de la importación temporal; y,

c) El término por el que se concederá el beneficio de este régimen.

Artículo 138o.- Los beneficiarios de internación temporal constituirán garantía ante la Aduana por una suma equivalente a

Los derechos de aduana a fin de responder por la reexportación de la mercancía dentro del plazo concedido para la operación.

En caso de incumplimiento de la reexportación la garantía será ejecutada total o parcialmente y se aplicará para el pago de la multa sin perjuicio de cumplir con la reexportación o nacionalización.

Artículo 139o.- Podrá autorizarse la constitución de garantía global a las personas que efectúen habitualmente operaciones de internación temporal por determinada Aduana, en estos casos la garantía global amparará el ingreso de bienes de una sola clase.

Artículo 140o.- No están obligados a otorgar garantía los beneficiarios de internación temporal de bienes destinados a fines científicos, artísticos, culturales y pedagógicos, cuando no persigan fines comerciales, previa certificación del organismo público competente.

Asimismo, no están obligados a otorgar garantía las entidades del Estado, universidades y otras que se fijan en el reglamento. La exoneración de la garantía no exime de la obligación de reexportar las mercancías dentro de los plazos señalados.

Artículo 141o.- El Administrador de la Aduana autorizará la nacionalización de las mercancías internadas temporalmente previo cumplimiento de las normas legales que regulan la importación.

DE LA ADMISION TEMPORAL

Artículo 142o.- La concesión de Admisión Temporal se otorgará por el Superintendente Nacional de Aduanas por el término de doce (12) meses, previa opinión del sector público competente y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 143o.- Podrá autorizarse la importación definitiva de la materia prima, productos intermedios admitidos temporalmente y de las manufacturas provenientes del proceso de perfeccionamiento, previo cumplimiento de las normas legales que regulan la importación.

En el caso de las manufacturas se aplicarán los derechos únicamente sobre los insumos admitidos temporalmente e incorporados al producto final.

Artículo 144o.- Los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial que pudieran resultar del proceso de perfeccionamiento podrán ser reexportados o nacionalizados, sujetándose a los requisitos de toda importación. En el caso de que los residuos o desperdicios no tuviesen valor comercial, previa autorización de la Aduana deberán ser incinerados o destruidos según el caso.

Artículo 145o.- Los beneficiarios de admisión temporal constituirán garantía ante la Aduana, por una suma equivalente a los derechos de aduana, a fin de responder por la exportación de la mercancía dentro del plazo concedido para la operación.

En caso de incumplimiento de la exportación, la garantía será ejecutada total o parcialmente y se aplicará para el pago de la multa sin perjuicio de cumplir con la exportación o nacionalización.

Artículo 146o.- Podrá autorizarse la constitución de garantía global a las personas que efectúen habitualmente operaciones de Admisión Temporal por determinada Aduana; en estos casos, la garantía amparará el ingreso de bienes de una sola clase, y la ejecución de la misma se regirá por lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 147o.- La mercancía admitida temporalmente estará sometida a control aduanero para verificar el cumplimiento de la concesión respectiva.

Artículo 148o.- Podrán también acogerse al régimen de admisión temporal los insumos cuyas características físico-químicas desaparezcan en el proceso de perfeccionamiento sin estar efectivamente contenidas en los productos finales.

DE LA EXPORTACION TEMPORAL

Artículo 149o.- Se autorizará la exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas, cuando se declare que retornarán al país y se precise el objeto del envío. El reglamento determinará en cada caso, los requisitos y condiciones que debe satisfacer la exportación temporal.

Artículo 150o.- Se considerará como temporal una exportación, cuando la mercancía no fuera aceptada en el país de destino, por tener calidad distinta a la pactada, haberse prohibido su importación después de haber sido embarcada o haber sufrido daño durante su transporte. En los casos mencionados, se certificarán los hechos y se presentará constancia a la autoridad aduanera de que la mercancía no ha sido nacionalizada en el país importador.

Artículo 151o.- No podrán incluirse en el régimen de exportación temporal, las mercancías y artículos cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo lo contemplado en el artículo 152o.

Artículo 152o.- El término para el retorno al país de las mercancías comprendidas en el régimen de exportación temporal, será determinado de acuerdo al fin que tenga cada operación, y correrán a partir de la fecha de embarque.

Artículo 153o.- La salida del país de artículo u objetos destinados a exposiciones

o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o comercial, así como de animales y de vehículos, se autorizará previo pronunciamiento del sector público competente y se regulará por disposiciones especiales.

Artículo 154o.- La reimportación de mercancías consideradas de exportación temporal, en virtud del artículo 149o., sólo estarán gravadas con las tasas por bienes y servicios prestados.

Artículo 155o.- Los beneficiarios de exportación temporal, constituirán garantía por una suma igual al valor de las mercancías exportadas a fin de responder por su reimportación dentro del plazo concedido.

En caso de incumplimiento se hará efectiva la garantía, total o parcialmente, de acuerdo a las condiciones que fije el reglamento, y se aplicará para el pago de la multa sin perjuicio de cumplir con la reimportación.

Artículo 156o.- No estarán obligados a otorgar garantía las entidades del Estado, universidades y otras que fije el reglamento cuando se acojan al régimen de exportación temporal para dar cumplimiento a sus fines, sin quedar relevadas de la obligación de reimportar los artículos que fueron objeto de la concesión.

CAPITULO IV

DEL ABANDONO Y REMATE DE MERCANCIAS EN ABANDONO

Artículo 157o.- El abandono de las mercancías puede ser legal o voluntario.

Artículo 158o.- El abandono de las mercancías comprendidas en el Régimen Postal Aduanero se sujetará a las disposiciones del Convenio Postal Universal.

Artículo 159o.- Cae en abandono legal la mercancía que no se haya solicitado a despacho o cuyos derechos se encuentren impagos al vencerse los términos y en los casos que fije el reglamento.

Artículo 160o.- El abandono voluntario de la mercancía procede a solicitud del dueño, siempre y cuando la misma no haya sido pedida a despacho o caída en abandono legal conforme al procedimiento que señala el reglamento.

Artículo 161o.- La pérdida de la mercancía por abandono legal originará la extinción de la deuda tributaria por compensación.

Artículo 162o.- Procede el remate de mercancías y equipajes que hayan sido objeto de comiso y de los que se encuentren en situación de abandono de acuerdo con los plazos que establece el reglamento.

Artículo 163o.- Se rematará la mercancía que resulte peligrosa para la seguridad de

los almacenes o pueda causar daño a otra, si no es retirada dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 164o.- No procede el remate:

a) De las mercancías de propiedad del Estado.

b) De las mercancías prohibidas y las restringidas.

Las mercancías mencionadas en el presente artículo, serán adjudicadas a solicitud de las entidades estatales, y a las que tengan fines asistenciales o educacionales; salvo el caso de las mercancías prohibidas consideradas contrarias a la soberanía y decoro nacional, a la moral o a la salud pública, y aquéllas declaradas no aptas para el consumo, las que deberán ser destruidas.

Artículo 165o.- La Comisión de Remates determinará el destino de las mercancías incluidas en los incisos a) y b) del artículo anterior que no sean solicitadas en adjudicación.

El Reglamento fijará el procedimiento a seguir para la adjudicación de las mercancías.

Artículo 166o.- Los almacenes fiscales y depósitos aduaneros autorizados están obligados a comunicar a la Aduana, en un plazo no mayor de diez (10) días la relación de mercaderías caídas en abandono. En caso de incumplimiento se le aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 167o.- Los remates serán autorizados por una Comisión presidida por el Superintendente Nacional de Aduanas e integrada por tres (3) funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas, una Secretaría Técnica y un representante de la Contraloría General de la República en calidad de observador.

Artículo 168o.- La ejecución de los remates será efectuada por la Junta de Remates. El reglamento establecerá la forma en que estarán conformadas y el procedimiento a seguir en la realización de las subastas.

Artículo 169o.- La Comisión de Remates podrá autorizar la subasta de las mercancías fuera de los recintos aduaneros en los casos de depósitos autorizados y terminales de almacenamiento.

Artículo 170o.- La base del remate estará constituida por el valor de la tasación de las mercancías a subastarse, la misma que será efectuada por Técnicos Aduaneros.

En los casos de abandono voluntario, la base estará constituida por el valor CIF de la mercancía según la documentación de embarque respectiva existente.

Artículo 171o.- La mercancía sin oferta será rematada en una segunda y última subasta con deducción del (veinticinco) 25% de la base.

Artículo 172o.- De no existir postores, luego de la segunda subasta, las mercancías serán adjudicadas a las entidades estatales, entidades asistenciales o educacionales, que las requieran. Si su adjudicación no fuere solicitada, el destino de la misma será determinado por la Comisión de Remates.

Artículo 173o.- Hasta el momento del remate, el consignatario o dueño podrá nacionalizar su mercancía pagando los tributos, recargos y demás gastos adeudados, con excepción de alimentos y medicinas que podrán ser recuperados hasta el momento de su adjudicación.

Artículo 174o.- El procedimiento judicial por la comisión de delitos, no impide a la Administración Aduanera la cobranza de los derechos y multas adeudadas, ni el remate de las mercaderías decomisadas.

El producto de remate de una mercancía decomisada que se encuentre a disposición del Poder Judicial, será depositada en una cuenta especial a resulta del proceso.

Artículo 175o.- Podrá suspenderse el remate y ponerse la mercancía a disposición del Juez competente, en el caso previsto en el artículo anterior:

1) Si se paga a la Aduana el total adeudado.

2) Por mandato judicial.

Artículo 176o.- El producto de la subasta de una mercancía, deducidos los gastos que demande su realización, se destinará a cubrir el monto de las siguientes obligaciones:

- Derechos de aduana.
- Fletes adeudados.
- Almacenaje
- Tasa por servicios prestados.

Artículo 177o.- El monto de la subasta correspondiente a cubrir los derechos de aduana, constituye ingreso del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Aduanas en los porcentajes que fije el reglamento.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Artículo 178o.- Las infracciones se califican y sancionan por las autoridades aduaneras, considerando únicamente los hechos materia que la constituyen.

Artículo 179o.- Las sanciones aplicables a los autores de infracciones son las de multa, recargo y comiso.

Artículo 180o.- Son infracciones sancionables con multa las siguientes:

1) Declaración indebida relativa a la especie, calidad, cantidad o destino que se den a las mercancías.

2) Disposición por cualquier título de

las mercancías o bienes internados con franquicia arancelaria a favor de personas que gocen de igual trato fiscal, sin el permiso de la autoridad competente.

3) Disposición por cualquier título después del reconocimiento, de las mercancías que hayan sido retiradas para aforo en el almacén del importador, sin haberse efectuado el pago de los tributos o haberse garantizado éstos en caso de reclamación.

4) Incumplimiento en los términos señalados para la reexportación o reimportación.

5) Incumplimiento en los términos señalados para la exportación de la manufactura bajo el régimen de Admisión Temporal.

6) No presentar la tornaguía en los regímenes de tránsito y reembarque.

7) No proporcionar oportunamente la información o no presentar sin la debida justificación los documentos que fueran requeridos por la autoridad aduanera, que no hayan sido proporcionados con anterioridad y que sean necesarios para la determinación del régimen aduanero o a la fijación de los tributos.

8) Omisión de los trámites prescritos en los procedimientos aduaneros.

9) Retardo en solicitar los regímenes aduaneros, cuando se trate de mercancía libre por Arancel o totalmente liberada, o no presentarse al reconocimiento de la misma dentro del plazo que señala el reglamento.

10) Incumplimiento del agente de aduana en comunicar a la Superintendencia Nacional de Aduanas dentro del plazo de (treinta) 30 días las transferencias de acciones, cambios, nombramiento de Directores y Gerente.

11) Incumplimiento del agente de aduana o del despachador oficial de adecuar el monto de su garantía a los despachos efectuados de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Las infracciones que se establecen en los incisos 1) al 6), son de responsabilidad directa del consignatario.

Artículo 181o.- No será causal de sanción si por aplicación de análisis físico, químico o interpretación de la nomenclatura arancelaria, corresponde un cambio de partida a un bien declarado correctamente de acuerdo a su denominación técnica o comercial o arancelaria.

Artículo 182o.- Son infracciones sancionables con recargo las siguientes:

1) Retardo en solicitar los regímenes aduaneros desde el vencimiento del término para pedir el despacho con la fecha de numeración de la póliza o pedido.

2) Incumplimiento en abonar el adeudo dentro de los términos fijados en el reglamento, desde el vencimiento de éstos hasta la fecha de su pago.

3) No presentación del Agente de Aduana

o del Despachador Oficial al reconocimiento de las mercancías en el régimen de importación, dentro del plazo que señala el reglamento sin la debida justificación por escrito y antes del vencimiento que dé lugar a prórroga a juicio del Administrador.

4) Incumplimiento en abonar los cargos formulados, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Las infracciones que se establecen en los incisos 1) y 2), son de responsabilidad directa del consignatario.

Artículo 183o.- La multa y recargo a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicables en la forma y porcentaje que fije el reglamento.

Artículo 184o.- En ningún caso correrán los plazos mientras las entidades públicas obligadas no entreguen oportunamente los documentos indispensables, para el trámite de los regímenes aduaneros.

Artículo 185o.- Caerán en comiso administrativo las mercancías u otros bienes, en los casos siguientes:

1) Cuando estén considerados como contrarios a la soberanía y decoro nacional, a la moral y a la salud pública.

2) Cuando no figuren en los manifiestos o en los documentos autorizados de las naves, aeronaves y otros vehículos que se encuentren en zonas de jurisdicción aduanera.

3) Cuando en las visitas de inspección a los medios de transporte, se constate que no se encuentran en los lugares habituales para su depósito.

4) Cuando se expendan a bordo de las naves o aeronaves, durante su permanencia en puertos o aeropuertos peruanos.

5) Cuando constituyen parte del rancho y fueren desembarcados o transbordados sin autorización previa de la Aduana o no se encuentren en los lugares habituales de depósito de los medios de transporte.

6) Cuando estén prohibidos o restringidos y no se reembarquen dentro de los términos que señala el reglamento.

7) Cuando hayan sido internadas con franquicias arancelarias y se disponga de ellas por cualquier título, a favor de personas que no gocen de igual trato fiscal, sin el permiso previo de la autoridad aduanera.

8) Cuando sean hallados en Zona Primaria Aduanera y se desconozca el consignatario o dueño de los mismos.

9) Cuando hayan sido internados temporalmente y no se cumpla con reexportarlos dentro del plazo señalado por la autoridad aduanera, salvo los casos en que exista justificación debidamente comprobada.

10) Cualquier otro caso no estipulado en los casos anteriores y que lo determine la autoridad aduanera.

Artículo 186o.- El error material es causa eximente de sanción, siempre que se desprenda de los documentos con que se realice la operación aduanera, sin requerir el examen de la mercancía para verificarlo.

Artículo 187o.- La facultad de la Administración Aduanera para sancionar prescribe a los cuatro (04) años contados desde el 01 de enero del año siguiente en que se cometió la infracción.

Artículo 188o.- Corresponde a la justicia ordinaria el juzgamiento de los delitos que se cometan con ocasión de las operaciones aduaneras previa la denuncia que formule la autoridad bajo responsabilidad de la misma.

Artículo 189o.- Las normas aduaneras que supriman o reduzcan sanciones, extinguirán o reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

TITULO VI DE LAS RECLAMACIONES DE LOS ORGANOS DE RESOLUCION

Artículo 190o.- Son Organos de Resolución de reclamaciones en materia aduanera:

- 1) Las Administraciones de Aduana.
- 2) La Superintendencia Nacional de Aduanas.
- 3) El Tribunal de Aduanas.

Artículo 191o.- Son Organos de Reclamación en primera instancia.

- a) Las Administraciones de Aduana.
- b) La Superintendencia Nacional de Aduanas en las reclamaciones derivadas de asuntos que deba conocer originariamente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 192o.- Los casos en los cuales las Administraciones de Aduanas hayan resuelto desfavorablemente al interés fiscal, serán confirmados o revocados por la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 193o.- Para la administración del Recurso no es requisito el pago previo del adeudo mientras la mercancía se encuentre en la Aduana, almacén fiscal, terminal de almacenamiento o depósitos autorizados. En caso de que se solicite el levante se deberá presentar el comprobante de fianza bancaria por la parte impugnada.

Para interponer reclamación en primera instancia contra un cargo formulado con posterioridad al garantizar la suma que se impugna.

Artículo 194o.- Cuando se formula una solicitud o reclamación ante la Administración Aduanera que conforme a las disposiciones pertinentes requiera del pronunciamiento expreso de dicha Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de quince (15) días ni justificase debidamente a

causa, la que obedece el retardo para su pronunciamiento, el interesado puede considerar desestimada su solicitud o reclamación y hacer uso del recurso jerárquico que corresponda.

Artículo 195o.- La autoridad competente está facultada para conocer y resolver todos los aspectos del asunto controvertido hayan sido o no planteados por los interesados y llevar a efecto, cuando sea conveniente, nuevas comprobaciones.

Artículo 196o.- La reclamación se interpondrá por escrito fundamentado, autorizado por Letrado en los lugares donde la defensa fuere cautiva.

Se presentará dentro de los quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo, con los datos y documentos que corresponda y que se especifican en el reglamento.

Artículo 197o.- Los Organos competentes no pueden abstenerse de dictar resoluciones por deficiencia de la Ley.

Artículo 198o.- Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Artículo 199o.- Es potestativo de los Organos de Resolución aceptar los desistimientos que formulen los reclamantes.

Artículo 200o.- La jurisdicción privada aduanera se ejerce por:

- a) El Tribunal de Aduanas y la Superintendencia Nacional de Aduanas en todo el territorio de la República.
- b) Las Administraciones de Aduanas en las zonas de su jurisdicción.

Artículo 201o.- Cuando surjan conflictos de jurisdicción entre Administraciones de Aduanas, éstas se abstendrán de seguir conociendo la reclamación y elevarán el incidente respectivo a la Superintendencia Nacional de Aduanas, la que resolverá en el término de quince (15) días de recibido. Contra dicha resolución no procede recurso impugnativo alguno.

Artículo 202o.- Los Organos de Reclamación se abstendrán de conocer los asuntos que por su naturaleza no tengan relación con la materia aduanera. En tales casos, remitirán los actuados directamente a la autoridad judicial o administrativa competente, con conocimiento del interesado. Los Administradores de Aduana, además elevarán a la Superintendencia Nacional de Aduanas, copia del oficio de remisión con informe fundamentado.

Artículo 203o.- Si durante el proceso de reclamación surgiera cuestión litigiosa o incidente no aduanero que requiera previamente resolución judicial, o de otro orga-

nismo administrativo o privativo los Organos de Reclamación, suspenderán el trámite y procederán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 204o.- La autoridad o funcionario aduanero que tenga facultad resolutoria o cuya opinión sobre el objeto de la reclamación pueda influir en el resultado de la misma, deberá abstenerse de conocer, resolver o informar en los casos que señala el reglamento.

Son nulos los pronunciamientos que se expidan en contravención con este artículo.

Artículo 205o.- Las resoluciones que pongan fin al proceso serán ejecutadas por el Organismo que conoció originariamente la reclamación.

Artículo 206o.- Los recursos impugnativos que pueden interponerse contra las resoluciones que dicten los Organismos de Reclamación son:

- a) Reconsideración;
- b) Apelación.

Los recursos en referencia se presentarán dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 207o.- Contra lo resuelto por el Tribunal de Aduanas, no cabe recurso en vía administrativa, pero en solicitud de partes, formulada dentro del tercer día siguiente a la fecha de notificación, el Tribunal podrá corregir cualquier error material o numérico o ampliar su fallo sobre los puntos omitidos.

En estos casos resolverá sin más trámite dentro del tercer día de presentada la solicitud.

Artículo 208o.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de determinadas normas aduaneras, constituirán precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Aduanera, mientras dicha interpretación no sea modificada por la vía reglamentaria o por ley o por el propio Tribunal.

Artículo 209o.- Cuando se dé el caso a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Aduanas hará constar en la respectiva resolución que ella establece jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto íntegro en el diario oficial "El Peruano" dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 210o.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas podrán ser objeto de Recurso de Revisión ante la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema dentro del término de treinta (30) días, computados desde el día siguiente de la fecha de notificación, siempre que el monto del adeudo impugnado exceda

de dos (02) Unidades impositivas Tributarias o que la materia cuestionada verse sobre la naturaleza del derecho. Contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema procederá Recurso de Apelación ante la Primera Sala de la misma Corte. Las resoluciones del titular de Aduanas que favorezcan al reclamante serán puestas obligatoriamente en conocimiento de la Contraloría de la República para la publicación respectiva. Igualmente, la Contraloría podrá ejecutar el derecho de revisión y apelación ante la Corte Suprema.

Artículo 211o.- Para la admisión del Recurso de Revisión ante la Corte Suprema, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 194o., así como la constancia de la fecha de notificación de la resolución materia del Recurso de Revisión.

Artículo 212o.- En los procedimientos de revisión y apelación no se admitirá la presentación de prueba alguna.

TITULO VII DE LOS AGENTES DE ADUANA Y DESPACHADORES OFICIALES

Artículo 213o.- La Superintendencia Nacional de Aduanas determinará el número de Agentes de Aduana que deberán operar en cada jurisdicción aduanera, teniendo en consideración las necesidades del comercio, según las estadísticas oficiales.

Artículo 214o.- Es función del Agente de Aduana o Despachador Oficial asesorar al dueño o consignatario de las mercancías y cautelar los intereses del Fisco y de su representación en la tramitación de los regímenes aduaneros en que intervenga.

Artículo 215o.- Los Agentes de Aduana serán personas naturales o jurídicas dedicadas exclusivamente a las operaciones y trámites aduaneros que consigna esta Ley, su reglamento y normas conexas.

Artículo 216o.- El Agente de Aduana o Despachador Oficial deberá ser peruano, ciudadano en ejercicio, tener domicilio donde desempeñe el cargo, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, tener título de Agente de Aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas del Perú, estar registrado como miembro activo de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú y gozar de autorización oficial otorgada por resolución suprema.

Artículo 217o.- Los accionistas de una Agencia de Aduana constituida en persona jurídica, están prohibidos bajo responsabilidad de tener acciones en otras agencias de aduana. Asimismo, el Agente de Aduana persona natural, no podrá formar parte de una Agencia de Aduana persona jurídica en calidad de accionista.

Artículo 218o.- Tratándose de persona jurídica, deberá estar constituida en el país; sus socios, directores y gerentes serán personas naturales de nacionalidad peruana, residentes en el país y su representante reunirá los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior a excepción de la autorización oficial, la que será otorgada a nombre de la persona jurídica.

Artículo 219o.- Para obtener el título de Agente de Aduana o Despachador Oficial se debe cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento.

Artículo 220.- No pueden ejercer la actividad de Agentes de Aduana, ser representantes, ni empleados del mismo, las personas dedicadas al comercio de importación y exportación, las declaradas en quiebra, mientras no sean rehabilitadas, los servidores o funcionarios del Estado en ejercicio, ni las personas con antecedentes penales por delitos dolosos, ni familiares de funcionarios y servidores de Aduanas hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 221o.- Los socios, accionistas, directores, gerentes y representantes de un Agente de Aduana, persona natural o jurídica no deberán dedicarse a actividades comerciales de importación y exportación, ser miembros de directorio, gerentes y representantes de otro Agente de Aduana ni ser funcionarios o servidores del Estado en ejercicio y deben carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

Artículo 222o.- La autorización otorgada al Agente de Aduana, persona natural o jurídica, es intransferible.

Artículo 223o.- El Agente de Aduana, persona natural o jurídica, para ejercer su actividad, constituirá garantía en favor del Estado por los actos que realice.

Artículo 224o.- La garantía a que se refiere el artículo anterior podrá ser: en efectivo, valores del Estado a cotización nominal, fianza bancaria o Póliza de Seguro de empresa inscrita en la Superintendencia de Banca y Seguros o primera hipoteca ante la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 225o.- La garantía será por el monto que señale el Reglamento y responde por los cargos así como por las sanciones derivadas de las infracciones de orden administrativo o doloso prescritas por ley.

Artículo 226o.- El Agente de Aduana sólo podrá ejercer su actividad en la jurisdicción para la que ha sido autorizado, salvo casos excepcionales.

Artículo 227o.- Se suspenderán las actividades del Agente de Aduana, previa notificación por escrito, en los siguientes casos:

a) Por no renovar a su vencimiento, la garantía otorgada.

b) Cuando al haberse hecho efectiva la garantía constituida, ésta no se reponga o complete.

c) Por incumplimiento de los plazos otorgados para regularizar los despachos efectuados.

d) Por girar cheques que sean rechazados por el Banco, de acuerdo con los términos y procedimientos que fija el reglamento.

e) Por un mes, cuando haya sido sancionado con multa por infracción en el mismo régimen y por idéntica causal, por tres veces, en el plazo de un año calendario.

f) Por no llevar o no tener actualizados los registros de los regímenes aduaneros, de acuerdo al plazo fijado por la Autoridad Aduanera bajo notificación y en tanto no se subsanen las omisiones.

g) Por no comunicar el cambio de domicilio, acreditándolo con la respectiva licencia municipal.

Igualmente se suspenderá al Despachador Oficial en los casos establecidos en los incisos c) al g) del presente artículo.

En tanto la suspensión no sea levantada, el Agente de Aduana o Despachador Oficial no podrán tramitar nuevos despachos; sólo podrán concluir los que se encuentren en trámite.

Artículo 228o.- Son causales de cancelación de la autorización concedida al Agente de Aduanas las siguientes:

a) No iniciar sus actividades dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización.

b) Suspender sus actividades en sus despachos durante seis (6) meses consecutivos.

c) Cuando se le compruebe haber facilitado su firma a personas no autorizadas para que efectúen el trámite de operaciones aduaneras.

d) Por no otorgar la garantía establecida en el artículo 225o. o no renovarla dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de autorización.

e) Ser reincidente en las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior.

f) Girar cheques sin fondos que sean rechazados por el Banco; después de haber sido suspendido por tres (03) veces por idéntica causal y en el mismo año calendario.

g) Haber sido sentenciado por delitos dolosos el Agente de Aduana.

h) Haber sido suspendido tres (03) veces por la misma causal establecida en el inciso E) del artículo 227o.

i) Fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica.

Artículo 229o.- El Despachador Oficial responderá como funcionario público en los casos de delitos en agravio del Estado, contemplados en el Código Penal o en leyes es-

peciales.

Artículo 230o.- La Aduana podrá aceptar que el trámite de despacho sea continuado por Agente distinto al que lo inició, de mediar solicitud por escrito ante el Administrador, con la firma del consignatario de la mercancía, del Agente de Aduana que inició el trámite y del que deba continuarlo.

Artículo 231o.- La Superintendencia Nacional de Aduanas llevará un registro en el cual se inscribirán a los Agentes de Aduana y a los Despachadores Oficiales.

Artículo 232o.- Los Agentes de Aduana llevarán los Libros de Registro relacionados con los regímenes aduaneros en los que hayan intervenido, sin perjuicio de los libros que exijan las demás leyes. Asimismo deberá mantener un archivo documentario de los despachos y trámites efectuados para fines de supervisión.

Artículo 233o.- Cuando medien circunstancias que no permitan el normal funcionamiento de una Aduana por carencia de Agentes, el Superintendente Nacional de Aduanas, podrá extender la jurisdicción de los Agentes de Aduana que operan en las jurisdicciones más próximas.

Artículo 234o.- Los despachadores oficiales serán personas naturales, servidores y funcionarios del sector público nacional, autorizados mediante resolución suprema del sector correspondiente para efectuar trámites, despachos de mercancías y toda otra actividad relacionada con la operatividad aduanera que les encomienda la entidad a la que representan.

Artículo 235o.- La Superintendencia Nacional de Aduanas, determinará el número de Agentes de Aduana que deberá operar en cada jurisdicción aduanera, teniendo en consideración las necesidades del comercio, según las estadísticas oficiales.

Artículo 236o.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 237o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Lima, 30 de Noviembre de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ

CARLOS RIVAS DAVILA.

Ministro de Economía y Finanzas.